Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a quince de enero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07400/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXX**,en lo sucesivo **la parte Recurrente**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México**,en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **03533/IEEM/IP/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO DE LOS PROCESOS 2023 Y 2024, LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL RELACIONADAS AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO EFECTIVO DE DIVERSAS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES COMO LA RELACIONADA AL PAGO DEL 25% ADICIONAL SOBRE EL SUELDO BASE PRESUPUESTAL A QUIENES PRESTEN SUS SERVICIOS DURANTE EL DÍA DOMINGO (ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS) PORQUE ES DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE EL PERSONAL EN ÉPOCAS ELECTORALES TRABAJA INCLUSIVE LOS DOMINGOS, POR LO QUE EL IEEM ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR ESTOS PAGOS Y DE NO HACERLOS, VIOLENTAN SUS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS LEYES QUE EN EL ÁMBITO DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEBERÍAN SER EVITADOS Y/O SANCIONADOS.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 03533/IEEM/IP/2024*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud de información.*

*ATENTAMENTE*

*MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ” (SIC)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados ***“IEEM-CG-604-2024.pdf”***y***“OFICIO RESPUESTA 3533-2024 UT.pdf”;*** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, serán motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07400/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual expresa, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado*:*** *“NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIENDO QUE LA CONTRALORÍA EN EL REGLAMENTO INTERNO EN EL ARTÍCULO 26 ESTÁ FACULTADO PARA ESTO: "La Contraloría General es el órgano del IEEM encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de su control interno; así como la fiscalización de sus finanzas y la adecuada aplicación de sus recursos;.." EN OTRAS PALABRAS, TIENE LAS ATRIBUCIONES LEGALES PARA PRACTICAR LAS AUDITORÍAS QUE PERMITAN LA \*ADECUADA APLICACIÓN DE SUS RECURSOS\* EN ESPECIAL, AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO EFECTIVO DE DIVERSAS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES COMO LA RELACIONADA AL PAGO DEL 25% ADICIONAL SOBRE EL SUELDO BASE PRESUPUESTAL A QUIENES PRESTEN SUS SERVICIOS DURANTE EL DÍA DOMINGO (ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS) PORQUE ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE EL PERSONAL EN ÉPOCAS ELECTORALES TRABAJA INCLUSIVE LOS DOMINGOS, POR LO QUE EL IEEM ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR ESTOS PAGOS Y DE NO HACERLOS, VIOLENTAN SUS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS LEYES QUE EN EL ÁMBITO DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEBERÍAN SER EVITADOS Y/O SANCIONADOS. INCLUSO, EN UNA RESOLUCIÓN DE UNA SOLICITUD SOBRE ESTAS PRESTACIONES, EL INFOEM DETERMINÓ ENTREGAR ESTA INFORMACIÓN, PERO EL IEEM NO ENTREGÓ PORQUE NO LA PAGA Y LA CONTRALORÍA QUE DEBERÍA EFECTUAR RECOMENDACIONES EN ESTE SENTIDO, ES CÓMPLICE Y OMISA.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, de lo anterior y con fundamento en el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que **El Sujeto Obligado tuvo a bien rendir su informe justificado** en fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro a través de los documentos electrónicos denomin***ados “INFORME JUSTIFICADO RR 7400-2024 UT.pdf”*** y ***“IEEM-CG-634-2024 INFORME RR 7400-2024 CG.pdf”***, los cuales fueron puestos a la vista en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no realizó alegatos, ni ofreció pruebas o manifestaciones.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, procedió a decretarse el cierre de instrucción en fecha **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercer y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy Recurrente requirió que se le entregara la siguiente documentación:

De los procesos 2023 y 2024:

1. LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL RELACIONADAS AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO EFECTIVO DE DIVERSAS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES COMO LA RELACIONADA AL PAGO DEL 25% ADICIONAL SOBRE EL SUELDO BASE PRESUPUESTAL A QUIENES PRESTEN SUS SERVICIOS DURANTE EL DÍA DOMINGO.

En atención al requerimiento de información planteado, el Sujeto Obligado adjuntando los siguientes documentos electrónicos:

* **IEEM-CG-604-2024.pdf:** Consta del oficio número IEEM/CG/604/2024, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, mediante el cual refiere que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Contraloría General, no se encontró información relacionada con lo solicitado.
* **OFICIO RESPUESTA 3533-2024 UT.pdf:** Contiene el oficio IEEM/UT/3099/2024, de fecha veintisiete de noviembre, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere que respecto a la solicitud de información, se encuentra documento adjunto del oficio emitido por la persona Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, en el cual se detalla lo referente a la solicitud de información.

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que su derecho a la información pública había sido conculcado, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como razones o motivos de inconformidad, *“****NO SE ENTREGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA*** *SIENDO QUE LA CONTRALORÍA EN EL REGLAMENTO INTERNO EN EL ARTÍCULO 26 ESTÁ FACULTADO PARA ESTO: "La Contraloría General es el órgano del IEEM encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de su control interno; así como la fiscalización de sus finanzas y la adecuada aplicación de sus recursos;.." EN OTRAS PALABRAS, TIENE LAS ATRIBUCIONES LEGALES PARA PRACTICAR LAS AUDITORÍAS QUE PERMITAN LA \*ADECUADA APLICACIÓN DE SUS RECURSOS\* EN ESPECIAL, AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO EFECTIVO DE DIVERSAS PRESTACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELECTORALES COMO LA RELACIONADA AL PAGO DEL 25% ADICIONAL SOBRE EL SUELDO BASE PRESUPUESTAL A QUIENES PRESTEN SUS SERVICIOS DURANTE EL DÍA DOMINGO (ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS) PORQUE ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE EL PERSONAL EN ÉPOCAS ELECTORALES TRABAJA INCLUSIVE LOS DOMINGOS, POR LO QUE EL IEEM ESTÁ OBLIGADO A REALIZAR ESTOS PAGOS Y DE NO HACERLOS, VIOLENTAN SUS DERECHOS HUMANOS Y DIVERSAS LEYES QUE EN EL ÁMBITO DE LAS FUNCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEBERÍAN SER EVITADOS Y/O SANCIONADOS. INCLUSO, EN UNA RESOLUCIÓN DE UNA SOLICITUD SOBRE ESTAS PRESTACIONES, EL INFOEM DETERMINÓ ENTREGAR ESTA INFORMACIÓN, PERO EL IEEM NO ENTREGÓ PORQUE NO LA PAGA Y LA CONTRALORÍA QUE DEBERÍA EFECTUAR RECOMENDACIONES EN ESTE SENTIDO, ES CÓMPLICE Y OMISA.” (Sic)*

Para lo cual, mediante Informe Justificado, el Sujeto Obligado adjuntó los documentos electrónicos denominados ***“INFORME JUSTIFICADO RR 7400-2024 UT.pdf”*** y ***“IEEM-CG-634-2024 INFORME RR 7400-2024 CG.pdf”***, los cuales contienen lo siguiente:

* **INFORME JUSTIFICADO RR 7400-2024 UT.pdf:** Contiene el Informe Justificado, remitido por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual refiere que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se apegó totalmente a lo dispuesto por la normatividad de la materia, toda vez que, después de recibida la solicitud de información, la Unidad la turnó en tiempo y forma al área que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, podrían contar con la información, misma que, en el presente caso, por la naturaleza de la información requerida, resultó ser la Contraloría General. Por lo que la Contraloría General, hizo del conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, no se encontró información relacionada con lo peticionado.
* **IEEM-CG-634-2024 INFORME RR 7400-2024 CG.pdf:** Consta del oficio IEEM/CG/634/2024, signado por la Servidora Pública Habilitada de la Contraloría General, mediante el cual adjunta captura de pantalla del documento referido en respuesta, asimismo, ratifica la respuesta primigenia, lo anterior, en razón de que tal y como se contestó al solicitante, se informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Contraloría General, no se encontró información conforme a lo requerido por el solicitante.

En ese tenor, se tiene que el **Sujeto Obligado** no puede presentar la información solicitada por el **Recurrente,** respecto a las auditorías practicadas por la contraloría general, toda vez que no existe, pues esta no ha sido generada, administrada o poseída por el **Sujeto Obligado** en ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, resulta evidente que el **Sujeto Obligado** no generó, administró o poseyó dicha información en los términos referidos por el hoy Recurrente y que su inexistencia constituye hechos negativos, por tanto, dicha información no puede fácticamente obrar en los archivos del **Sujeto Obligado**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Ante un hecho negativo, el Pleno de este Órgano Garante ha sostenido que resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resultando aplicable la siguiente tesis:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN****.*

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.”*

Concretando, al no existir el acto generador de la información se encontraría imposibilitado a la entrega de información que no se tiene en los archivos del **Sujeto Obligado**, y en conclusión, la información no podría obrar en los archivos del Sujeto Obligado si esta no fue generada.

Atento a ello, primeramente, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

 *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.*

*Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12, de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

*“****Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.****”*

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: **expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias** de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.* ***Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico****;*

*(…)”*

Además, es importante señalar que el artículo 18, de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los Sujeto Obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la misma forma, de acuerdo al contenido del artículo 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dispone:

***Artículo 160****. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

***“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.****Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.” (Sic)*

Hechas las precisiones anteriores, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México, en el que se establece lo siguiente:

***“Artículo 10.*** *De conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 192 del CEEM y otras disposiciones aplicables, la adscripción de las áreas del IEEM será la siguiente:*

*I. Al Consejo General:*

***A. La Contraloría General;***

*B. La Unidad de Comunicación Social; y*

*C. El Centro de Formación y Documentación Electoral.*

*II. A la Secretaría Ejecutiva:*

*A. La Dirección de Administración;*

*B. La Dirección Jurídico Consultiva;*

*C. La Dirección de Organización;*

*D. La Dirección de Participación Ciudadana;*

*E. La Dirección de Partidos Políticos;*

*F. La Unidad de Informática y Estadística;*

*G. La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral;*

*H. La Unidad de Transparencia; y*

*I. La Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política en Razón de Género.*

***CAPÍTULO SEXTO***

***DE LA CONTRALORÍA GENERAL***

***Artículo 26.*** *La Contraloría General es el órgano del IEEM encargado de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento de su control interno; así como la fiscalización de sus finanzas y la adecuada aplicación de sus recursos; establecer los mecanismos para la declaración de situación patrimonial y de intereses; de aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas del personal de servicio profesional electoral nacional; investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de personal público electoral del IEEM y particulares vinculados con faltas administrativas; y en su caso sancionar aquellas conductas no graves.*

*La estructura de la Contraloría General será:*

*Titular de la Contraloría General:*

* *Subcontraloría de Fiscalización;*
* *Subcontraloría de Investigación; y*
* *Subcontraloría de Substanciación.*

*A su vez, contará con los departamentos que se definan en el Manual.*

De la normatividad previamente insertada se advierte que el Sujeto Obligado se auxilia de diversas unidades administrativas.

Por lo que atendiendo a los requerimientos planteados por la particular resulta importante determinar lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de México, así como lo establecido en el Manual de Organización del
Instituto Electoral del Estado de México, los cuales se insertan a continuación:

***Artículo 27.*** *La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General; contará con los recursos necesarios de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, y ejercerá las funciones que le confiere el artículo 197 del CEEM, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables.*

***Artículo 28.*** *El personal público electoral del IEEM estará obligado a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que le presente la Contraloría General, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que el CEEM o las demás leyes aplicables le confieran.*

***Artículo 29.*** *El personal público electoral adscrito a la Contraloría General y, en su caso, el personal profesional contratado para la práctica de auditorías, deberán registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

***4.- Contraloría General***

***Objetivo:***

*Prevenir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas electorales y particulares vinculados con faltas administrativas; y, en su caso, sancionar aquellas conductas no graves; así como vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del IEEM.*

***Funciones:***

*- Autorizar la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas; así como las resoluciones en caso de faltas administrativas no graves.*

*- Autorizar e instruir la implementación de mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción.*

*- Coordinar la revisión del ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.*

*- Autorizar e instruir la presentación de denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, o en su caso, ante el homólogo en el ámbito federal.*

*- Coordinar la elaboración de manuales de organización y procedimientos de auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas administrativas y órganos del IEEM, mediante normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.*

*- Coordinar la integración del Programa Anual de Actividades para su oportuna remisión a la instancia correspondiente.*

***- Integrar el Programa Anual de Auditoría para su posterior envío al Consejo General para su autorización.***

*- Someter de manera periódica al Consejo General, a través de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del IEEM, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.*

***- Instruir la realización de auditorías contables, operacionales y de resultados del IEEM, conforme al Programa Anual de Auditoría autorizado.***

***- Facultar la aplicación de acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.***

*- Instruir la implementación de acciones para establecer el criterio que en situaciones específicas deberán observar las personas servidoras públicas electorales en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

*- Supervisar el análisis y evaluación anual del resultado de las acciones específicas de los sistemas de procedimientos y control preventivo.*

*- Valorar y supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que haga el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción a las autoridades, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para el fortalecimiento institucional en su desempeño y control interno para procurar la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción.*

*- Instruir la ejecución de acciones tendientes a verificar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos financiamiento, patrimonio y fondos.*

*- Supervisar la revisión de las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.*

*- Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del IEEM.*

*- Delegar la acción de examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.*

*- Supervisar que, mediante las distintas revisiones, se identifique el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del IEEM, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.*

*- Vigilar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.*

*- Vigilar la inscripción y actualización de la información correspondiente a las personas servidoras públicas electorales declarantes en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de presentación de la constancia de declaración fiscal.*

*- Autorizar el establecimiento de mecanismos para coadyuvar en la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial y Declaración de Intereses por parte de las personas servidoras públicas electorales.*

*- Ordenar la realización de una verificación aleatoria de las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, así como de la evolución del patrimonio de las personas servidoras públicas electorales y de no existir ninguna anomalía o inconsistencia, expedir la certificación correspondiente.*

*- Elaborar y proponer al Consejo General el Código de Ética y el Código de*

*Conducta.*

*- Facultar el acto de testificar a través del personal de la Contraloría los actos de entrega y recepción.*

*- Instruir la investigación de la presunta responsabilidad de faltas administrativas de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas, calificar las faltas administrativas y de ser el caso instruir la realización del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

*- Instruir a la Subcontraloría de Investigación el reunir información de hechos para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que deban investigarse como presuntas faltas administrativas.*

*- Ordenar la remisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en caso de faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa.*

*- Instruir la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y resolver en caso de faltas no graves.*

*- Aprobar la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a un servidor electoral.*

*- Solicitar la certificación de los actos y resoluciones emitidos por la Contraloría, cuando así se requiera.*

*- Instruir la imposición y ejecución de sanciones administrativas por faltas administrativas no graves de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.*

*- Informar al Consejo General de las resoluciones que dicte, así como de aquellos asuntos en trámite ante autoridad diversa.*

*- Ordenar el seguimiento a las sentencias pronunciadas por los Tribunales Jurisdiccionales en ejercicio de sus funciones, así como la cadena impugnativa correspondiente.*

*- Ordenar la ejecución y, en su caso, la verificación de que se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a las personas servidoras públicas electorales en términos de las leyes respectivas.*

*- Instruir las acciones necesarias para el cumplimiento de registro de la información concerniente a los Sistemas de las Plataformas Digitales de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción.*

*- Participar en el Comité de Transparencia del IEEM, de conformidad con la normatividad establecida.*

*- Supervisar la actualización de la información pública, correspondiente a las obligaciones de transparencia, en el ámbito de su competencia.*

*- Supervisar la atención de las solicitudes en materia de acceso a la información pública, así como en materia de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de datos personales, requerida por la UT.*

*- Garantizar la protección de los datos personales, proporcionados por las personas para los trámites y servicios realizados por el área en el ámbito de su competencia.*

*- Encargar la organización y conservación de la documentación generada, atendiendo a la normatividad aplicable.*

*- Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área.*

*- Suscribir los convenios necesarios con instituciones públicas con el fin de cumplir con sus funciones.*

*- Designar a las personas responsables de correspondencia interna y del archivo de trámite en el área administrativa a su cargo, del Sistema Institucional de Archivos.*

*- Desarrollar las demás funciones que le confiere el CEEM y la normatividad aplicable, así como aquellas que le encomiende el Consejo General.”*

Por lo que en primer lugar al haber atendido en su totalidad la solicitud de información el Servidor Público Habilitado conforme el artículo 162 de la Ley de Transparencia Local y que atendiera en su totalidad la solicitud de información al referir de forma expresa que respecto a las auditorías practicadas por la contraloría general, refiriendo que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos del área, no se encontró información conforme a lo requerido por el solicitante, se arriba a la conclusión de que la respuesta del **Sujeto Obligado** colmó el derecho de acceso a la información ejercido por el particular.

Por lo tanto, al colmar el derecho al acceso a la información del Recurrente es resultan infundadas las razones de inconformidad vertidas por el Recurrente por lo que en mérito de lo expuesto en líneas anteriores con fundamento en la fracción II del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información número **03533/IEEM/IP/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**SE RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **el Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **03533/IEEM/IP/2024,** al resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad que manifestó la recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** **al Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá interponer el juicio de amparo, en los términos de las leyes aplicables de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; **EN LA PRIMERA ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CCR/

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)